

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días de febrero de 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente para resolver el expediente número **355/2012-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXX**, en su agravio y de su hija menor de edad **XXXXXXX**, que atribuye a personal del **Jardín de Niños “20 De Noviembre”** de la ciudad de León, Guanajuato, así como a personal de la **Delegación Regional III de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato**.

Sumario: La quejosa atribuye a personal del **Jardín de Niños “20 De Noviembre”**, maltrato físico y psicológico en agravio de su hija menor de edad, mientras que al resto de las autoridades les reclama la desatención del caso ante su denuncia.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos del Niño (Trato Indigno)

Se conceptualiza como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

a. Imputación a la Profesora Alma Georgina Gutiérrez Tovar y la Directora Delia Maribel Ramírez Flores.

Hipótesis normativa que se aborda, derivado de la queja expuesta por la Señora **XXXXXXX**, que dirigió en contra de la Profesora **Alma Georgina Gutiérrez Tovar** y la Directora **Delia Maribel Ramírez Flores**, ambas adscritas al Jardín de Niños “20 de noviembre”, de esta ciudad, atribuyéndoles han amenazado y en algún caso lesionado a su hija de seis años de edad **XXXXXXX**.

Acotando que a raíz de haber ventilado ante la **Gestión Pública**, alguna problemática monetaria con la Directora del Jardín de Niños “20 de Noviembre” **Delia Maribel Ramírez Flores**, tanto la referida Directora como la **Profesora Alma Georgina Gutiérrez Tovar**, comenzaron a dirigir amenazas a su hija **XXXXXXX** de seis años de edad, decirle que su madre iba a morir, y si decía algo la colgarían de un árbol, pues declaró:

*“(...) di aviso a la Secretaría de la Gestión Pública mediante escrito que presenté el día 17 diecisiete de Agosto de este año, señalando que en ese asunto ventilé problemáticas de carácter monetario que tuve con la Directora del Jardín de Niños “20 de Noviembre” (...) resultó que la Directora **DELIA MARIBEL RAMÍREZ FLORES** y la Profesora de mi hija **ALMA GEORGINA GUTIÉRREZ TOVAR** empezaron a dirigir sobre mi hija **XXXXXXX** conductas amenazantes y comentarios que causaron en mi hija temor que provocó que a la larga decidiera no mandarla más a la escuela, ya que le decían que yo me iba a morir, y que si ella decía algo la iban a colgar de un árbol; (...).”*

*“(...) en una ocasión le observé una mano marcada en su espalda, siendo que ella me refirió que quien era responsable de semejante lesión lo fue **ALMA GEORGINA GUTIÉRREZ TOVAR**; (...).”*

Misma quejosa que aludió ante la Secretaría de la Gestión Pública, haber tenido que recurrir a solicitar una receta médica para evitar que su hija acudiera a la escuela y ponerla a salvo (foja 92), situación que en efecto se acreditó con la receta médica que ampara incapacidad del 11 de mayo al 15 de julio del mismo año (foja 78).

Por su parte, el padre de la niña agraviada, **Rogelio García Pacheco**, señaló saber de los hechos por dicho de su hija, citando que alguna ocasión vio moretones en la pierna y hombro de su hija, pues indicó:

*“(...) soy padre de **XXXXXXXX**, quien cursaba el tercer grado de kínder en el Jardín de niños “20 de Noviembre” y en más de una ocasión me platicó que la sacaban del salón y se la llevaban a la Dirección, esto lo hacía su maestra **ALMA** y que en ese lugar la Directora del Jardín de Niños la empujaba, de igual manera me platicó que la Directora la amenazaba de que la iba a colgar de un árbol si su mamá no accedía a lo que ella pedía, también recuerdo que en una ocasión mi hija llegó a mi domicilio con varios moretones, uno en su espalda, otro en su pierna y el otro en la parte trasera de su hombro, por lo que le cuestioné quien se los había ocasionado, y ella me contestó que entre la Directora y su maestra **ALMA** la empujaban y esto lo hacían en la Dirección para que no viera nadie... a partir del día 16 dieciséis de Mayo del año 2012 dos mil doce, ya no llevamos a **XXXXXXXX** al Jardín de niños, ya que... nos decía que tenía miedo ir a clases porque la Directora y la Maestra la molestaban y esto la asustaba mucho (...).”*

A la circunstancia planteada, la menor de edad **XXXXXXXX**, refirió que la Profesora **Alma Georgina Gutiérrez Tovar** y la Directora **Delia Maribel Ramírez Flores**, le dijeron que le iban a matar, que tenían un cuchillo detrás de la cintura y que a la hora del recreo la Directora le golpeó con el puño en la espalda dándose cuenta de ello la Señora Guille y a Señora Coco, pues manifestó:

*“(...) dejé de querer ir a la escuela porque la Directora y la profesora **GEORGINA** me molestaban mucho, me decían que me iban a matar y que tenían un cuchillo atrás en la cintura, además me querían sacar de la escuela y una vez la Directora me golpeó con el puño en la espalda, todo esto ocurría a la hora del recreo, y ningún compañero se dio cuenta, quien se dio cuenta fueron la señora **XXXXX** y **XXXXX**, y eso es lo que pasó (...).”*

Al respecto, los testigos de hechos (foja 251 y 252), (que solicitaron reserva de su identidad), de forma conteste niegan haber presenciado agresión de algún tipo hacia la menor de edad afectada.

Se constató con el expediente QD SEG 205/2012 ventilado ante la Secretaría de la Gestión Pública (foja 84 a 192), que la inconforme presentó escrito de queja en fecha 17 de agosto del año 2012, ante dicha institución, denunciando situaciones monetarias del Jardín de Niños, y alude al maltrato en agravio de su hija **XXXXXXXX**, quien declaró al tenor de lo declarado en el presente sumario, así mismo se recabó el testimonio de su hermana **XXXXXXXX**, narrando haber sido ella quien recibió una llamada telefónica de quien dijo ser la Directora citando que va matar a **XXXXX**, que la va a colgar de un árbol (foja 105).

Documental que advierte en su resolutivo (foja 189), el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a las servidoras públicas: Directora del Jardín de Niños “20 de Noviembre” **Delia Maribel Ramírez Flores**, y la Profesora **Alma Georgina Gutiérrez Tovar**, respecto de la imputación que la niña **XXXXXXXX** ha recibido golpes en cabeza y espalda, así como por amenazas de colgar a la niña de un árbol.

De tal forma, la dolencia de maltrato atribuida por **XXXXXXXX** en agravio de su hija **XXXXXXXX**, consistente en agresiones verbales (decirle que la colgaría de un árbol), así como agresiones físicas, en represalia de las denuncias sobre el manejo y administración de diverso numerario al interior del Jardín de Niños “20 de Noviembre”, fueron confirmadas por dicho de la misma niña según declaró dentro del sumario y ante la Secretaria de la Gestión Pública, lo que además guarda relación con el dicho del padre de la menor, **XXXXX**,

citando que su hija le comentó sobre las agresiones que estaba recibiendo por parte de su Maestra y la Directora, mencionando tener miedo de ir a la escuela, a más de haberle visto moretones en diversas partes de su cuerpo, por lo que decidieron que desde mayo del 2012 la niña no acudiría más a la escuela, esto último, también acorde a la mención de la quejosa de haber conseguido una receta médica para proteger a la niña, no llevándola a la escuela, lo que se avaló con tal documento, lo que también guarda relación con lo informado por la hermana de la afectada **XXXXXXX**, de haber atendido una llamada telefónica de quien dijo ser la Directora, que mataría a **XXXXX** colgándola de un árbol.

Elementos probatorios que se concatenan con la información vertida al expediente QD SEG 205/2012 ventilado ante la Secretaría de la Gestión Pública, iniciado por denuncia de **XXXXXXX**, génesis en situaciones de administración económica del Jardín de Niños en comento, tal como lo esgrimió la quejosa, resolviéndose el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las imputadas.

Amén de considerarse la dolencia que ocupa, a la luz del criterio ya pronunciado en diversas tesis aisladas y jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del tema, respecto al aplicar principios, valores y proveer las acciones en favor del desarrollo integral y digna de los niños, en atención al interés superior del niño, véase:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Época: Novena Época

Registro: 162 562

Instancia: Quinto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/16

Pág. 2188

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de su resolución del caso Atala Riffo y niñas vs Chile de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2012 dos mil doce, sostuvo su criterio previo en el sentido que *“El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En relación al interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.”.*

Consecuentemente, la evidencia acotada resulta suficiente para recomendar el inicio del procedimiento administrativo, al efecto de sancionar conforme a derecho proceda, previa una profunda investigación alusiva a determinar las agresiones físicas y verbales de las que fuera objeto la niña **XXXXXXX**, por parte de la Directora del Jardín de Niños “20 de Noviembre” **Delia Maribel Ramírez Flores**, y la Profesora del mismo centro

educativo **Alma Georgina Gutiérrez Tovar**, en represalia por las denuncias que su madre llevó a cabo respecto a la administración de los fondos de la caja del mismo Jardín de Niños.

b. **Imputación a Edgar Gustavo Siordia Chávez y Silvia Alejandra Aza Guzmán del Departamento de Consejería Legal**

La quejosa agregó dolencia en contra de **Edgar Gustavo Siordia Chávez y Silvia Alejandra Aza Guzmán** del Departamento de Consejería Legal de la Delegación Regional III, por evitar atender la situación relativa al trato recibido por su hija de parte de su Profesora y Directora del Jardín de Niños “20 de Noviembre”, pues dictó:

“(...) acudí una vez más ante el Departamento de Consejería Legal entregando así un escrito que en este momento exhibo, y al cual se le estampó un sello de recibido de fecha 11 once de Mayo de este año, resultado que se desarrollaron varias reuniones conciliatorias en las cuales se trataron los asuntos respecto de los desvíos de dinero, pero nunca se trató lo relativo a mi hija, (...)”.

*“(...) señalando que las desatenciones del asunto de mi hija las realizaron los funcionarios **EDGAR GUSTAVO SIORDIA CHÁVEZ** y **SILVIA ALEJANDRA AZA GUZMÁN**, personal del Departamento de Consejería Legal de la SEG en esta ciudad, quienes dejaron de atender mi escrito fechado por ese departamento el día 11 once de Mayo de 2012 dos mil doce, de hecho en una de las reuniones que tuvo verificativo el día 30 treinta de agosto pretendían que firmara unos documentos dando por terminado el asunto del desvío de dinero, ante lo cual les pedí a estos funcionarios que me precisaran los motivos por los cuales habían dejado de ver lo relativo al maltrato de mi hija, alegando que nunca lo había solicitado, cosa que es falso ya que por eso entregué mi escrito, y ante ello me negué a firmar; esta serie de maltratos efectuados en perjuicio de mi hija los hice de conocimiento de **MARÍA DE CONSUELO TORRES BURACIO** Supervisora de Jardín de niños Zona 57 cincuenta y siete Sector 16 dieciséis, quien al igual que los funcionarios enunciados antes, no hizo por atender esta situación, y más aún me dijo que con la Directora, que es su amiga, yo no iba a poder, lo que denota de forma clara el desinterés que tiene esta persona en proteger a mi menor hija en el ejercicio de su función, situación que me confirmó la misma Directora quien me dijo enfrente del comité de padres de familia que la supervisora era su amiga desde hace más de 20 veinte años (...)”.*

Confirmando el dicho de la Señora **XXXXXXX**, se agregó al sumario, la copia cotejada del escrito sellado y firmado de recibido el día 11 once de Mayo de 2012 dos mil doce, por el Departamento de Fortalecimiento de la Comunidad Educativa de la Delegación Regional III de la SEG y por el Departamento de Conciliación y Consejería Legal de la misma Delegación, **en el cual se denuncia** que la Maestra Georgina le dice a su hija **XXXXX** que su mamá se va a morir, que la Directora y la Señora Ana Socorro y Guillermina le dicen que la van a colgar de un árbol en el jardín, pues se lee:

*“(...) la maestra Geogina le ha dicho como mi hija me dijo que yo me voy a morir. y ella me dice que dice que la directora es muy mala con ella y me menciona que a la señora **XXXXX** que le pego en la escuela...**XXXXXX** me dice que su maestra Georgina también la deja sin recreo que le tiene mucho miedo, y que es mala y la maltrata... **XXXXX** también me ha dicho que la directora y la señora **XXXXXX** y **XXXXX** le han dicho que si dice algo la van a colgar del árbol que está en el jardín (...)”.* (Foja 3)

Ante la queja, el Licenciado **Edgar Gustavo Siordia Chávez**, Jefe del Departamento de Consejería Legal III, (foja 33) informó que tocante a las amenazas alegadas, se llevó a cabo conciliación entre la afectada y la Directora Delia Maribel Ramírez Flores, ante la Agencia del Ministerio Público Conciliador, agregando copia del

acta de mediación 198/2012 (foja 20) en la que sin describir los hechos, se asienta el compromiso de las partes para respetarse y evitar agresiones físicas y verbales, **sin embargo no logró aportar probanza respecto de la atención concedida** a la dolencia de la Señora **XXXXXXX** por el trato indigno recibido por su hija.

En tanto que la Licenciada **Silvia Alejandra Aza Guzmán**, Asistente del Departamento de Consejería Legal (foja 14), narra la situación atendida por una cuestión económica o monetaria al interior del Jardín de Niños, sin atender el preciso señalamiento del Trato Indigno en agravio de la menor de edad **XXXXXXX**.

Al punto, consta en el sumario minuta de conciliación de fecha 31 de mayo del año 2012 (foja 22), ante el Licenciado **Edgar Gustavo Siordia Chávez**, Jefe del Departamento de Consejería Legal de la Delegación Regional III y en presencia de **Silvia Alejandra Aza Guzmán**, asistente de la misma área, en la que constan acuerdos relacionados con situaciones de economía y rendición de cuentas relacionadas con el Jardín de Niños “20 de Noviembre”, sin atenderse el punto del trato indigno imputado a la autoridad escolar en agravio de la hija de quien se duele.

Así mismo, se cuenta con la constancia de fecha 22 de junio del año 2012 (foja 27), en la que se dicta que la autoridad ahora señalada como responsable, ante la queja de la C. **XXXXXXX**, manifiestan que para ser posible el deshago de evaluación necesitan contar con sus representantes sindicales, dictándose nueva fecha para evaluación el 3 de julio 2012.

De igual forma, consta minuta de evaluación de fecha 3 de julio 2012 (foja 30), en la cual se hace constar que la quejosa se opuso a la celebración de la evaluación puesto que en la conciliación del 31 de mayo del 2012 no se manifestó nada sobre el presunto maltrato de su hija, sin haberse leído todos los escritos; asentándose enseguida el siguiente tenor:

“(...) (AFIRMACIÓN TOTALMENTE FALSA YA QUE SE LEYO EN SU TOTALIDAD DICHOS ESCRITOS) MANIFESTANDO QUE YA NO ERA SU DESEO QUE ESTE SUNTO SE LLEVARA AQUÍ Y QUE SE IRÁ A OTRA INSTANCIA (...)”.

Cabe destacar que en el acta de 31 de mayo del 2012 antes aludida (foja 22), nada consta sobre la dolencia del maltrato en agravio de la menor de edad **XXXXXXX**, ni así consta que se haya dado lectura de escrito alguno.

Nótese además, que la declaración de los imputados advierte su admisión de no dar curso a la denuncia por las agresiones aludidas, incluso dicha autoridad imputada no logró allegar elemento de convicción que justificare hayan dado curso a la denuncia por agresiones alegada por la doliente, lo que deviene en presunción de tener por cierto el hecho imputado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos** que reza: *“(...) La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario (...)”.*

A más del criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que forma parte el Estado Mexicano, véase caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, en el que la CIDH pronunció:

*“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la **presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno** (...)”* (énfasis agregado).

Mismo caso, sobre resolución de fondo:

“(...) 79. El Gobierno tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte a sus propios testigos y de refutar las pruebas aportadas por la Comisión, pero no lo hizo. Si bien es cierto que los abogados del Gobierno rechazaron algunos de los puntos sustentados por la Comisión, no aportaron pruebas convincentes para sostener su rechazo (...)”.

“(...) 137. Ya que el Gobierno solamente presentó algunas pruebas documentales relacionadas con sus objeciones preliminares pero no sobre el fondo, la Corte debe establecer sus conclusiones prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa de Honduras, que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a su defensa (...)”.

Luego entonces, se acreditó que la Señora **XXXXXXX**, hizo del conocimiento de los imputados, las agresiones dolidas en agravio de su hija, ello con el **escrito sellado y firmado de recibido el día 11 once de Mayo de 2012** dos mil doce, por el Departamento de Fortalecimiento de la Comunidad Educativa de la Delegación Regional III de la SEG y por el Departamento de Conciliación y Consejería Legal de la misma Delegación, admitiendo conocimiento de tal denuncia, ambos inculpados, Licenciado **Edgar Gustavo Siordia Chávez**, Jefe del Departamento de Consejería Legal de la Delegación Regional III, y la asistente del mismo departamento o área **Silvia Alejandra Aza Guzmán**.

Así mismo, se pondera que el acta de fecha 31 de mayo del 2012, no consta que se haya abordado punto relacionado con el maltrato alegado hacia la menor de edad **XXXXXXX**, como lo alegó la autoridad, además de apreciarse que la constancia de fecha 22 de junio del año 2012 y minuta de evaluación de fecha 3 de julio 2012, tampoco dan cuenta de atención sobre las agresiones, sin que la autoridad señalada como responsable haya aportado al sumario evidencia confirmando atención alguna a la dolencia de agresión física y verbal señalado por la parte lesa.

Luego entonces, es de tenerse por acreditado que el Licenciado **Edgar Gustavo Siordia Chávez y Silvia Alejandra Aza Guzmán** del Departamento de Consejería Legal de la Delegación Regional III, evitaron dar curso legal a la denuncia relativa a la probable agresión verbal y física, recibida por su hija de parte de su Profesora Alma Georgina Gutiérrez Tovar y Directora del Jardín de Niños “20 de Noviembre”, Delia Maribel Ramírez Flores, desatendiendo las disposiciones del **Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato** referente a la atribución de la Consejería Legal de la Secretaría de Educación del Estado, como unidad de apoyo al Secretario para el desarrollo de los procesos y procedimientos de naturaleza jurídica de las delegaciones regionales (artículo 64 fracción III y 66 fracción X), no asistiendo tal actividad a tales delegaciones (artículo 12 y 74, relacionado con la estructura funcional de tales delegaciones, artículo 1 fracción IV).

La falta de tramite o curso a la denuncia de la afectada, consecuentemente implicó el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** de parte del Licenciado **Edgar Gustavo Siordia Chávez**, Jefe del Departamento de Consejería Legal III, y la asistente del mismo departamento o área **Silvia Alejandra Aza Guzmán**, al haber ignorado la normatividad aplicable, en agravio de **XXXXXXX**, lo que soporta el actual juicio de reproche en su contra.

c. Imputación a la C. María del Consuelo Torres Buracio

La quejosa también atribuyó a **María del Consuelo Torres Buracio**, Supervisora de la Zona 57 de Preescolar, evitar la atención de su denuncia por agresiones, empero la autoridad señalada como responsable alegó en su defensa (foja 57), no haber recibido queja alguna, y si bien dice se percató de la denuncia esgrimida por la quejosa, por haberse ventilado el punto en la reunión del día 22 de Junio del 2012, en la que también se aclaró que la queja ya estaba interpuesta ante el Departamento de Conciliación de Prevención de la Delegación Regional III.

La mención de la imputada en efecto se confirma con el escrito sellado y firmado de recibido el día 11 once de Mayo de 2012 dos mil doce, por el Departamento de Fortalecimiento de la Comunidad Educativa de la Delegación Regional III de la SEG y por el Departamento de Conciliación y Consejería Legal SEG, y la admisión de su conocimiento de la denuncia, por parte del Licenciado Edgar Gustavo Siordia Chávez, Jefe del Departamento de Consejería Legal III, y la asistente del mismo departamento o área Silvia Alejandra Aza Guzmán; no así por la Supervisora de Zona 57 de Preescolar.

Ergo, cabe razonamiento de la imputada en el sentido de que la dolencia de la inconforme había sido recibida por personal del área de consejería legal de la Delegación Regional III, absteniendo entonces de atender tal denuncia, motivo por el cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere, en contra de la Supervisora de la Zona 57 de Preescolar **María del Consuelo Torres Buracio**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento administrativo, al efecto de llevar a cabo una profunda investigación alusiva a determinar las agresiones físicas y verbales de las que fuera objeto la niña **XXXXXXX**, por parte de la Directora del Jardín de Niños "20 de Noviembre", de la ciudad de León, Guanajuato, **Delia Maribel Ramírez Flores**, y la Profesora del mismo centro educativo **Alma Georgina Gutiérrez Tovar**, hechos atribuidos por **XXXXXXX**, que se hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno**, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya por escrito al Licenciado **Edgar Gustavo Siordia Chávez**, Jefe del Departamento de Consejería Legal III, y a la asistente del mismo departamento o área **Silvia Alejandra Aza Guzmán**, para que en lo sucesivo, canalicen de manera apropiada y oportuna las quejas presentadas por los usuarios con los que tienen contacto derivado del desempeño de sus funciones, y de igual manera se establezca la **Garantía de No Repetición** de la actuación que les fue imputada por **XXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, relativo a evitar dar curso a la denuncia presentada por la quejosa, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez**, con respecto a la actuación de **María del Consuelo Torres Buracio**, Supervisora de la Zona 57 cincuenta y siete de Preescolar, de que se dolió **XXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, relativo a evitar dar curso a la denuncia presentada por la quejosa, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto.

Notifíquese a las partes y téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.